

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (06) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	OVER JOSE ARIZA Y OTROS
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO Y OTROS
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-3333-005-2015-00297-00

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta, mediante providencia del 29 de junio del 2017 declaró la falta de competencia por el factor conexidad y ordenó remitir el expediente a esta agencia judicial para su conocimiento.

Recibido el presente proceso ejecutivo, y encontrándose pendiente de revisar para ordenar el impulso que correspondiere, fue solicitado por la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura el mismo en calidad de préstamo en actuación disciplinaria 2016-133, conforme lo anterior se remitió la actuación el 27 de noviembre de 2017, y luego de evacuadas las diligencias la secretaria de la citada Corporación, ordenó su remisión llegando nuevamente a este juzgado el 30 de abril de 2018.

El Despacho observa que antes de impartir ordenación acerca del trámite a seguir, se deben entrara a dilucidar puntos oscuros o confusos referente a algunos aspectos encontrados desde el auto que libró el mandamiento ejecutivo, por lo que se efectuará un control de legalidad sobre la actuación de conformidad con lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹ y el artículo 42 del CGP².

Siendo así las cosas, para realizar el control de legalidad primero se completará el título complejo objeto de este medio de control ejecutivo, atendiendo que no se anexó con la demanda la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada en los numerales 1º y 2º por la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora ILUMINADA BEATRIZ MARIANO AMADOR Y OTROS contra el NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS, radicado: 47-001-2331-002-2011-00187-01 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el sistema escritural, sin que exista

¹ "Artículo 207. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes." (Negritas y subrayas fuera de texto).

² "Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez....

5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Negritas y subrayas fuera de texto).

constancia en el plenario del contenido de dichos numerales de la parte resolutive de la sentencia que fueron confirmados.

Por lo anterior, se impartirá ordenación a la Secretaría con el fin de buscar en el archivo de esta agencia judicial, el expediente contentivo de la demanda ordinaria previamente referenciada, o solicitarlo en el archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, si es del caso.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta.

SEGUNDO.- Por Secretaría realícese la búsqueda del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora ILUMINADA BEATRIZ MARIANO AMADOR Y OTROS contra el NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS, radicado: 47-001-2331-002-2011-00187-00 en el archivo del Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta o solicítese en el archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, si es del caso.

TERCERO.- Cumplida la orden impartida en este proveído, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho para decidir acerca del trámite a impartir.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

QUINTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00015-00
Demandante	EYENITH DOLORES HERNÁNDEZ SASTOQUE NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
Demandado	FIDUPREVISORA S.A - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE SANTA MARTA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en sentencia del ocho (8) de noviembre del 2017 dispuso:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 9 de noviembre del 2016 por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

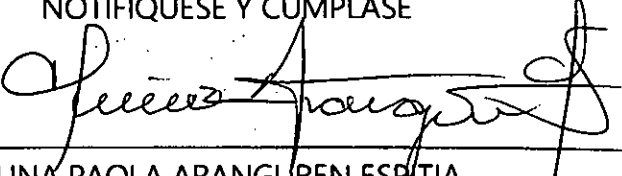
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: déjense las anotaciones correspondientes en el sistema TYBA.

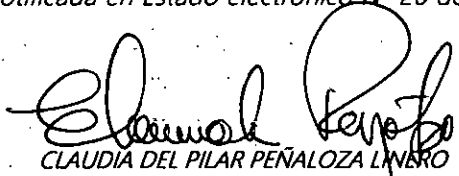
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso previo las anotaciones del caso en el sistema de gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERIO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2016-00070-00
Demandante	: ALBERTO GARCIA MARTINEZ – LOURDES CARMEN VAZQUEZ CARRILLO Y OTROS
Demandado	: GOBERNACION DEL MAGDALENA – HOSPITAL FERNANDO TROCONIS ESE HOSPITAL DE NUEVA GRANADA – COMFACOR
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho y visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a impartir el trámite procesal correspondiente previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada el 30 de octubre del 2017, este despacho requirió a al representante legal de la sociedad colombiana de urología doctor LUIS ALBERTO LOBO JACOME:

"para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente orden se sirva informar el valor y la cuenta en la que se debe consignarse el costo de la práctica de la prueba consistente en que previo examen de la historia clínica del señor Alberto Miguel Martínez García y en el término de diez (10) días, rinda concepto en el cual deberá resolver cuestionario escrito que será formulado y remitido por este despacho al momento de envío de la documentación pertinente".

Por Secretaría se ofició al doctor LUIS ALBERTO LOBO JACOME en su calidad de representante legal de la Sociedad Colombiana De Urología, con concediéndole un término de cinco (5) días máximo, librándose por Secretaría el oficio número 0019 de 23 de enero de 2018, remitido por correo electrónico, el cual fue recibido por la entidad en la misma calenda, tal y como consta a folio 345 a 346 del expediente.

En el caso de marras tenemos que a la fecha de expedición de la presente providencia, una vez revisado el expediente, tenemos que la Sociedad Colombiana De Urología a través de su representante legal no han remitido ni ha allegado al expediente la información requerida en oportunidad, por lo tanto se hace necesario aperturar incidente de tramite sancionatorio contra el doctor LUIS ALBERTO LOBO JACOME en su calidad de representante legal de la Sociedad

Colombiana De Urología, en tanto que ha omitido el cumplimiento de la orden judicial emitida por este despacho el día 30 de octubre del 2017, comunicada y remitida al correo institucional de la Sociedad Colombiana De Urología el día 23 de enero del 2018.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

***"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

***"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

***ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírás las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren*

satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Se tiene en el sub examine que en la comunicación de la orden proferida por esta agencia judicial se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa doctor LUIS ALBERTO LOBO JACOME en su calidad de representante legal de la Sociedad Colombiana De Urología, a cumplir con lo ordenado por este despacho desde el mes de octubre del 2017, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

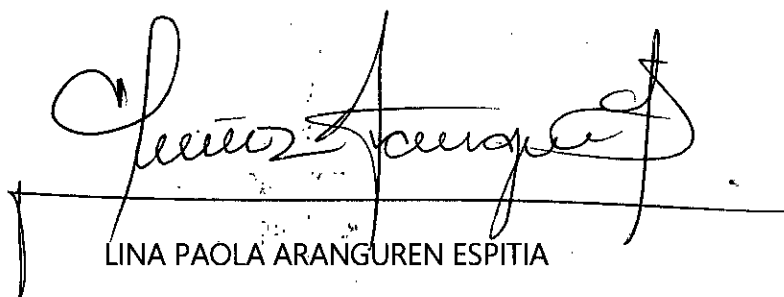
RESUELVE:

1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional, al doctor LUIS ALBERTO LOBO JACOME en su calidad de representante legal de la Sociedad Colombiana De Urología o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al doctor LUIS ALBERTO LOBO JACOME en su calidad de representante legal de la Sociedad Colombiana De Urología o quien haga sus veces, remitiendo copia del presente proveído.
3. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído para que el doctor LUIS ALBERTO LOBO JACOME en su calidad de representante legal de la Sociedad Colombiana De Urología o quien haga sus veces, para que, expongan las razones por las que no allegaron al proceso la información requerida, relacionada en los antecedentes de este proveído, sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
4. Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

5. Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
6. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
7. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
8. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

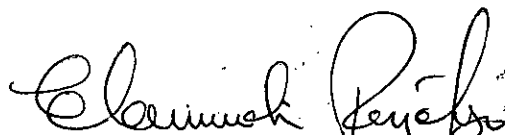
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2016-00417-00
Demandante	: EMIGDIO ALVAREZ ESTRADA
A<ZR	: MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA
Medio de control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa que el Tesorero Pagador y el Secretario de Educación del Municipio de Ciénaga - Magdalena, han sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el día diecisiete (17) de agosto de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio dentro del cual se ordenó requerir lo siguiente:
 - Oficiése al Secretario de Educación del Municipio de Ciénaga – Magdalena para que allegue a esta actuación, copia del expediente contentivo de las actuaciones administrativas en relación a la liquidación de los descansos compensatorios a que tiene derecho el señor EMIGDIO ALVAREZ ESTRADA identificado con C.C. No.12.609.522, causados durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 hasta el 04 de febrero de 2014.
 - Oficiése al Tesorero Pagador del Municipio de Ciénaga – Magdalena, certifique a este Despacho, si en esa dependencia obra pago por días compensatorios correspondientes a la vigencia del 2013 por valor de \$7.083.422, suma esta liquidada por la Secretaria de Educación de esa municipalidad a favor del señor EMIGDIO ALVAREZ ESTRADA, identificado C.C. No.12.609.522.
2. Para dar respuesta al anterior requerimiento fue concedido un plazo de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría el oficio respectivo con el número 1253 del 25 de septiembre de 2017 (fl.409).
2. Por Secretaria del Despacho, se expidieron los oficios 1102 y 1103 de fechas 17 de agosto de 2017 requiriendo lo solicitado a las entidades respectivas, los cuales

fueron recibidos por el apoderado del ente territorial demandado el día 17 de agosto de 2017, tal y como consta a folios 86 y 87 del expediente.

3.

3. El término otorgado para enviar la información solicitada a cada entidad fue de diez (10) días, y transcurrido más de 4 MESES, no sea recibido respuesta alguna.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

****ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

***PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

***"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

***PARAGRAFO.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

***ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de*

la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la negativa de lo requerido al Secretario de Educación y al Tesorero Pagador del Municipio de Cienaga - Magdalena en allegar lo solicitado, y después de más de 4 meses de proferida la orden que así lo dispuso, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

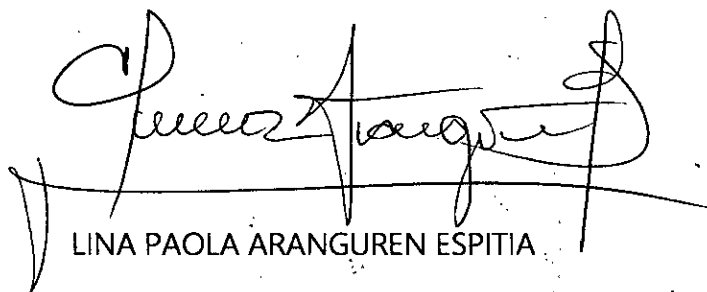
1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al TESORERO PAGADOR y al SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al TESORERO PAGADOR Y AL SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA, o quienes hagan sus veces, allegando copia del presente proveído.
3. Conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído al TESORERO PAGADOR Y AL SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA o quienes hagan sus veces, para que, exponga las razones por las que no allegaron al proceso la información requerida, relacionada en el numeral 1 de los antecedentes de este proveído, sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
4. Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.
5. REQUERIR al JEFE DE TALENTO HUMANO Y/O SECRETARIO DE LA OFICINA PRIVADA DEL ALCALDE MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden informe a este Despacho el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, dirección de lugar de residencia o sitio de trabajo, dirección de correo electrónico consignado en la hoja de vida de quien desempeña el cargo de SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CIENAGA Y DEL TESORERO PAGADOR DE ESA MUNICIPALIDAD,, o quien haga sus veces, para que en caso de continuar en renuencia este despacho en cumplimiento de Acuerdo No, PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 proceda a imponer sanción por desacato

de orden judicial al mencionado servidor público, señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

6. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al JEFE DE TALENTO HUMANO Y/O SECRETARIO DE LA OFICINA PRIVADA DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA, o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído, advirtiéndole las sanciones de ley por incumplimiento a las órdenes judiciales.
7. Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
8. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
9. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 10.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

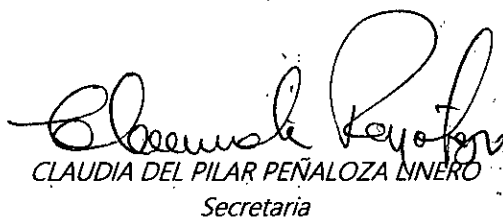
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00597-00
Actor:	JAIME CARDENAS SERPA
Demandado:	U.G.P.P

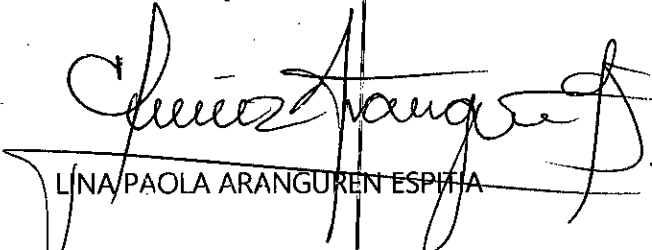
Como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria en audiencia el día 30 de abril de 2018 (fls. 264-173), y notificada a las partes en estrados, fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante JAIME CARDENA SERPA y la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, siendo sustentados el día 04 de mayo de 2018 (fls. 274-275) y (fls. 274-295); sustentados dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en contra del fallo dictado en audiencia anteriormente mencionada, en consecuencia, resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

En consecuencia se, DISPONE:

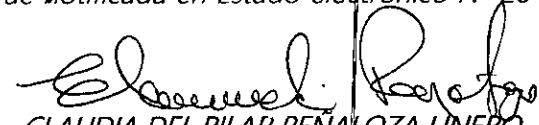
- 1.- Fíjese el día trece (13) de julio de 2018 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de conciliación post-fallo prevista en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PENALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00031-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISTVAN ARGUELLES OSPINO.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – CHEMICAL PRODUCT'S.

Remitida la presente actuación por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien mediante providencia adiada 19 de julio de 2017 dirimió el conflicto de jurisdicción y competencia entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, y asigno el conocimiento de la presente demanda a la jurisdicción contenciosa administrativa en cabeza de esta Agencia Judicial.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resulto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia adiada 19 de julio de 2017, mediante la cual resolvió el conflicto de jurisdicción y competencia entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, ordenando la asignación a esta Agencia Judicial del conocimiento de la demanda presentada por el señor Istvan Arguelles Ospino, contra el Departamento del Magdalena – Secretaria de Educación Departamental y el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve como propietario de Chemical Product's.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la presente demanda, conforme a lo dispuesto al artículo 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo:

2.1. Ordénese a la parte demandante la adecuación de la demanda y del poder conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción, como quiera que el libelo de demanda no se encuentra apropiadamente adecuado a la normatividad contenciosa administrativa, y esencialmente a las exigencias deprecadas en los artículos 161 y 162 del CPACA y ss. Concédasele para el efecto un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO.- comuníquese la presente decisión al apoderado de la parte demandante a la dirección física que obra a folio 27 del expediente en tanto no reposa en mismo escrito dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales.

CUARTO. Disponer que, una vez vencido el término para la adecuación de la demanda, vuelva el proceso al Despacho para efectuar el acto procesal que corresponda a derecho.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

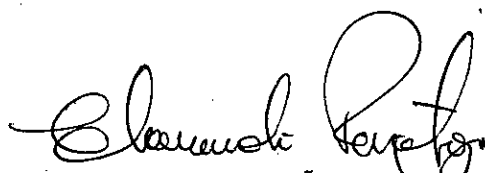
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00056-00
Actor:	MARILYS NOHEMITH CANTILLO Y OTROS
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL DE TRANSITO-TURESANDES LTDA.-

Revisada la actuación, observa el despacho que las partes demandadas Empresa de Transporte de Turismo Especiales de los Andes "TURESANDES LTDA" y LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con la contestación de la demanda presentaron solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 30 de junio de 2017, se admitió la demanda de reparación directa de la referencia, en la cual se pretende obtener la indemnización por la reparación plena y ordinaria de perjuicios materiales e inmateriales sufridos en ocasión del deceso del menor BRAYNER JAVIER MERCADO CANTILLO (q.e.p.d.) causado por un accidente de tránsito ocurrido en el Distrito de Santa Marta el día 05 de enero de 2015.
2. La demanda fue notificada personalmente a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, a través de correo electrónico, el día 06 de septiembre de 2017 (fls.89-97), por lo que la Empresa demandada Transportes de Turismo Especiales de los Andes "TURESANDES LTDA", y Leasing Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, estando dentro del término legal, contestaron la demanda y acompañando las mismas de escritos separados solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. (fl.138 - 139) y (fls. 1 al 3 cuaderno No.3), con la que suscribieron una póliza de seguro de auto pesado - pesados No.021426189/0, con la cual se amparó entre otros la Responsabilidad Civil Extracontractual del Bus Hyundai, modelo 2014 de placas TAQ676; con vigencia del 01 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2015, la cual para la fecha de los hechos, el 05 de enero de 2015 se encontraba vigente y que por tanto es la empresa de seguros quien amparaba la responsabilidad civil extracontractual del bus de placas TAQ676, de acuerdo a la mencionada póliza en la cual figuran como tomador del seguro "TURESANDES LTDA" y beneficiario LEASING BANCOLDEX S.A..

Las demandadas TURESANDES LTDA y LEASING BANCOLDEX S.A., aportan con el llamamiento en garantías copia del certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. y póliza de auto pesado-pesados No. 021426189/0, en la que se ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo Bus de Placa TAQ676 marca Hyundai, con vigencia desde el 01 de septiembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015. (fls.140-158) y (fls.9 al 20 cuaderno No.3).

II. CONSIDERACIONES

1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

(...)

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

2. Del escrito de llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIALES DE LOS ANDES "TURESANDES LTDA", a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

En el escrito de llamamiento en garantía presentado por la Empresa TURESANDES LTDA, indica que la Empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., suscribió con la EMPRESA TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIALES DE LOS ANDES "TURESANDES LTDA" la Póliza de Auto Pesado No. 021426189/0 con el objeto de amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual del Bus de placas TQA676 Marca Hyundai, modelo 2014.

Manifiesta además, que la vigencia de dicha póliza data desde el 01 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2015 y, que para la fecha de los hechos, esto es el 05 de enero de 2015 se encontraba vigente, por lo que la llamada en garantía amparara la responsabilidad civil extracontractual del bus de placas TAQ676.

En el acápite de pruebas relacionada: aporta copia del certificado de existencia y representación de la Compañía Allianz Seguros S.A. y, copia de la póliza de auto pesado No. 021426189/0, en la cual figuran como tomadores la TURESANDES LTDA y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.. (Fl.140-158).

3. Del escrito de llamamiento en garantía presentado por LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

En el escrito de llamamiento en garantía formulado por la LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, indica que actuando como compañía de financiamiento y la empresa TURESANDES LTDA actuando como locatario, suscribieron un contrato de leasing financiero No.105-1000-1339, cuyo objeto fue la entrega a título de arrendamiento financiero dos busetas marca Hyundai, línea country, tipo cerrado, servicio público, color blanco, modelo 2014 de placas TAQ-675 y TAQ – 676.

Manifiesta además, que el contrato de Leasing financiero anteriormente indicado, en su cláusula trigésimo primera, se estableció: "el locatario se obliga a mantener asegurado el bien durante el término de este contrato y hasta su restitución, contra todo riesgo, por responsabilidad civil contractual y extracontractual y cualquier otra cobertura exigida por Leasing Bancoldex necesarios para cubrir los riesgos derivados del uso del bien.

Que en cumplimiento de dicha obligación el locatario (Turesandes LTDA) actuando como tomador, adquirió seguro todo riesgo bajo la póliza No. 021426189 con la Empresa Allianz Seguros S.A., en la cual figura como beneficiario único la sociedad LEASIND BANCOLDEX S.A., por el vehículo de marca Hyundai con placas TQA-676, el cual ocasiono los hechos que fundamenta la demanda del presente proceso.

Indica también, que en el acápite de cobertura de dicha póliza, se establece "Responsabilidad Civil Extracontractual a indemnizar al asegurado de la responsabilidad civil extracontractual a terceros por muerte, lesiones personales y/o daños a propiedades, derivadas de la propiedad y operación del equipo cubierto bajo la póliza todo riesgo maquinaria y equipo." Finalmente solicita se vincule y traslade la presente demanda a la entidad aseguradora

ALLIANZ SEGUROS S.A., a fin de que ejerza sus derechos y garantías procesales y asuma el siniestro de responsabilidad civil extracontractual amparado por la póliza, en caso de una eventual sentencia condenatoria a cargo de su representada sociedad LEASING BANCOLDEX S.A..

En relación con las pruebas: aporta copia del certificado de existencia y representación de la Compañía Allianz Seguros S.A. y, copia de la póliza de auto pesado No. 021426189/0, en la cual figuran como tomador TURESANDES LTDA y beneficiaria LEASING BANCOLDEX S.A. y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.. (Fls. 9 al 23) y copia del contrato leasing financiero No.105-1000-13398.

2.1 Verificación de requisitos:

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

Las solicitudes de llamamiento en garantía fueron presentadas dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales del llamamientos en garantía solicitados, el Despacho encuentra que las solicitudes elevadas se encuentra de conformidad a las exigencias legales antes citadas, de donde deviene concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, y es procedente aceptar los llamamientos en garantía propuestos por los apoderados de las demandadas TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIALES DE LOS ANDES "TURESANDES LTDA" y LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., por los apoderados de la EMPRESA TRANSPORTES DE TURISMO ESPECIALES DE LOS ANDES "TURESANDES LTDA" y LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables al mismo en virtud de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a la muerte del menor BRAYNER JAVIER MERCADO CANTILLO (q.e.p.d.) causado por un accidente de tránsito ocurrido en el Distrito de Santa Marta el día 05 de enero de 2015, por el Bus marca Hyundai, modelo 2014, placas TAQ-676.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al representante legal de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- En consecuencia, señálese el término de quince (15) días para que la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., intervenga en el proceso de acuerdo con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

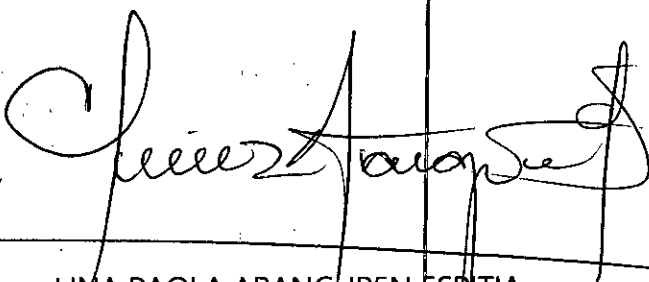
3.- Por secretaría désele trámite a los llamamientos en garantía conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 66 del CGP.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

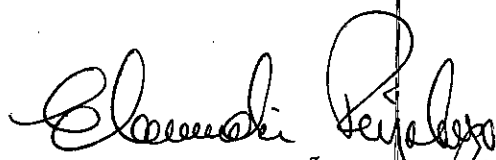
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2017-00095-00
Convocante	PLANALEC ASCENSORES Y EQUIPOS SANTA MARTA SAS
Convocado	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Medio de control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del treinta (30) de noviembre del 2017 dispuso:

"PRIMERO: DECLARESE la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, tanto en primera como en segunda instancia.

SEGUNDO: ORDENESE que por secretaria se efectúe la evolución del acuerdo conciliatorio con sus correspondientes anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose".

En consecuencia de la anterior decisión, se ordenara que por Secretaria se requiera la presencia de la parte convocante en las instalaciones de intención de este Despacho Judicial con la finalidad de hacerle devolución del acuerdo conciliatorio, tal como lo ordeno el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo cual efectúese las comunicaciones correspondientes. De igual forma se ordenara a la Secretaria de esa Agencia Judicial deje las respectivas constancias de la devolución del acuerdo conciliatorio.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del Treinta (30) de noviembre del 2017.

2.- Ordenar que por Secretaria se requiera la presencia de la parte convocante en las instalaciones de intención de este despacho judicial con la finalidad de hacerle devolución del acuerdo conciliatorio, tal como lo ordeno el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo cual efectúese las comunicaciones correspondientes.

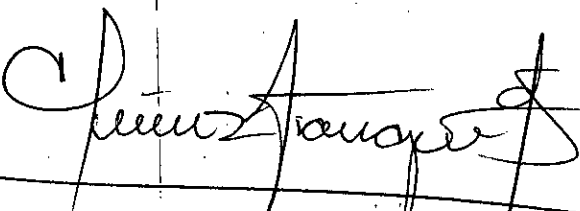
De igual forma se ordenara a la Secretaria de esta Agencia Judicial deje las respectivas constancias de la devolución del acuerdo conciliatorio.

3. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

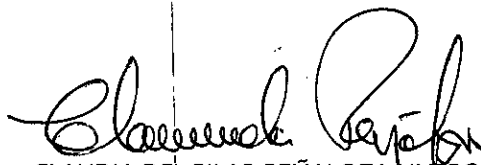
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	:	47-001-3333-002-2017-00395-00
Demandante	:	EVERILDIS QUIROZ MARTINEZ
Demandado	:	ESE HOSPITAL RAFAEL PABA MANJARREZ DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA MAGDALENA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, advierte este Despacho que el termino otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

ANTECEDENES

La señora Everlidis Quiroz Martinez, mediante apoderado judicial presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE HOSPITAL RAFAEL PABA MANJARREZ DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA.

En proveído del seis (6) de abril de 2018¹ este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustada a los presupuestos y requisitos establecidos en el artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerrores anotados, so pena de ser rechazada. Dicho auto fue notificado por estado electrónico No. 10 de fecha 9 de abril del 2018, y al correo electrónico del apoderado de la parte actora en la misma fecha, el cual tenía hasta el 26 de abril del 2018 para subsanar la demanda y vencido el termino otorgado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

¹ Folio 46 al 48.

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

(Negrilla y subrayado por el despacho)

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del seis (6) de abril de 2018, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda, respecto acreditar el cumplimiento de requisito de procedibilidad dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

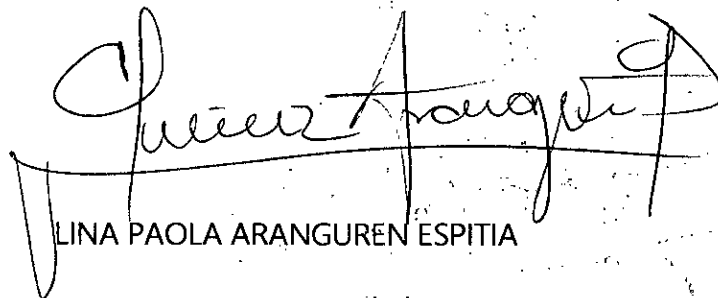
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por la señora Everildis Quiroz Martínez en contra de la ESE HOSPITAL RAFAEL PABA MANJARREZ DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

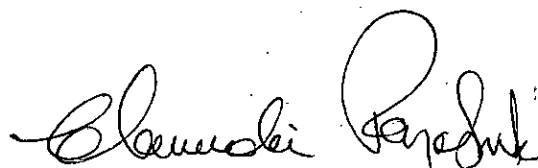
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00001-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	OSWALDO ENRIQUE CABANAS ARENAS
Demandado:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Asunto:	INADMITE DEMANDA

En ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, el señor OSWALDO ENRIQUE CABANAS ARENAS actuando en nombre propio, interpuso demanda contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada detenidamente la demanda y sus anexos, se observa algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, por lo que se considera:

1. Del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

La parte demandante manifiesta que interpone la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, sin embargo, los actos administrativos atacados son actos de carácter particular y concreto, y las pretensiones están encaminadas a que declare la nulidad de una resolución y de unas facturas expedidas por Electricaribe S.A. E.S.P., solicitando además que en consecuencia, se ordene a la entidad demandada se abstenga del cobro de los montos establecidos en la decisión empresarial correspondiente a unas multas y facturas del servicio de energía eléctrica.

Respecto de la acción de nulidad, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- 2) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- 3) Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- 4) Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."
(Subrayas del despacho)

De acuerdo a la norma transcrita se tiene que, si bien es posible tramitar el medio de control de nulidad simple contra un acto de contenido particular, la norma es clara en condicionar que con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo en favor del demandante y de un tercero, y en el caso en concreto, la declaratoria de nulidad de los actos atacados, conlleva el restablecimiento del derecho pretendido por el actor, que es que no se le cobre la multa impuesta y las facturaciones generadas.

En virtud de lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 137 del CPACA, al advertirse que de la demanda se desprende o se persigue el restablecimiento de un derecho, lo procedente será tramitar el proceso en estudio, conforme a las reglas de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 ibídem, y en ese orden, la demanda deberá ser adecuada a éste medio de control.

2. Del Derecho de Postulación:

Teniendo en cuenta que, como se indicó en el numeral anterior, al presente trámite debe dársele el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerse el estudio de la demanda bajo las reglas de ese medio de control, en ese sentido, lo primero que se advierte es que el actor actúa en nombre propio, debiendo comparecer por conducto de abogado, así lo dispone el artículo 160 del CPACA, al señalar:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular, efectuada en acto administrativo."

Así las cosas, la acción de nulidad simple puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio, por expresa disposición del artículo 137 ibídem, porque así lo permite esa norma, no ocurre lo mismo con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues

el artículo 138 de la misma norma, que lo regula, no contempla la intervención directa de las partes.

Por lo tanto, para continuar compareciendo dentro del presente trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe otorgar poder a un abogado inscrito.

3. De lo requisitos previos para demandar:

De acuerdo a lo regulado en el artículo 161 del CPACA, son requisitos previos para demandar los siguientes:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

..."

Por lo tanto, es menester que la parte actora demuestre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previos para demandar, es decir, que se aporte copia de la constancia de haber tramitado la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

Igualmente, debe aportar prueba de haber interpuesto el recurso de apelación contra el acto demandado, toda vez que en el mismo se indica que contra él procede el recurso de alzada.

4. De lo requisitos de la demanda:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, son requisitos de toda demanda, los siguientes:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

En la demanda objeto de estudio, se observa que tanto en los hechos como en las pretensiones se hace referencia a que se declare la nulidad de "una resolución y unas facturas" proferidas por el entidad demandada, pero no se identifica con toda precisión el o los actos administrativos que se desean se declaren nulos, es decir la fecha de expedición el numero o cualquier otra identificación, si bien se aporta copia del oficio con consecutivo No. 5261524 del 7 de septiembre de 2017, no se señala expresa y claramente cuál es el acto o los actos de los cuales se deprecia la declaratoria de nulidad.

Igualmente, debe expresarse en la demanda las normas violadas y el concepto de su violación.

5. De los anexos de la demanda:

En cuanto a los anexos de la demanda, el artículo 166 del CPACA, regula:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En el sub lite, se aporta copia del oficio con consecutivo No. 5261524 del 7 de septiembre de 2017, que se entiende es la resolución a que se hace referencia en las pretensiones de la demanda, de la cual se solicita su nulidad. Sin embargo, también se solicita la nulidad de las facturas que profirió la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., y aunque se afirma en el acápite de pruebas de la demanda, que se aportan las facturas donde consta la presunta deuda, en los anexos de la demanda no se allegaron dichas facturas.

Igualmente, se afirma que se aporta copia de los escritos dirigidos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pero esos documentos no fueron allegados con la demanda, por lo tanto, deberán ser aportados por la parte actora.

CASO CONCRETO

Con fundamento en las normas transcritas en líneas anteriores, se concluye que en el presente caso en concreto, por encontrarse intrínseca en las pretensiones el restablecimiento automático del derecho del actor, al presente proceso debe dársele el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal sentido, debe adecuarse la demanda a ese medio de control, siendo necesario que se subsanen los yerros que se señalan a continuación:

- Aportar poder debidamente otorgado a un abogado inscrito, es decir, actuar dentro del proceso, a través de apoderado judicial.
- Aportar constancia de haber tramitado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
- Aportar prueba de haber presentado los recursos que resulten ser obligatorios.
- Identificar en las pretensiones y en los hechos, de manera clara y expresa cuáles son los administrativos sobre los cuales se deprecia la declaratoria de nulidad.
- Indicar las normas violadas y el concepto de violación.
- Aportar copia de las facturas y de las reclamaciones ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que fueron relacionadas en la demanda como pruebas aportadas, y no fueron allegadas al proceso.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

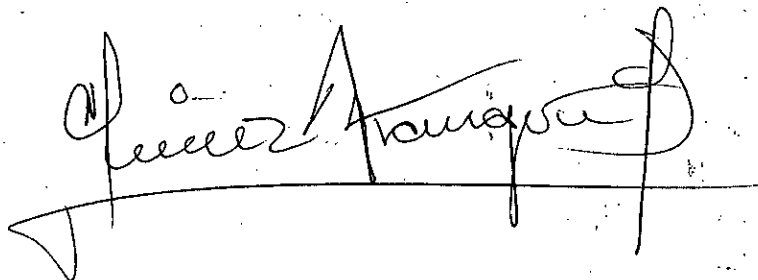
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Tramitar el presente proceso conforme a las reglas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en consecuencia, **Inadmitir** la demanda instaurada por OSWALDO CABANAS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 20 del día seis (06) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00024-00
MEDIO CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE ARTURO ALMARALES LONDOÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA y CONSORCIO JC

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor JORGE ARTURO ALMARALES LONDOÑO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y el CONSORCIO JC.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y sus anexos, se observa que uno de los demandados es un consorcio y no se aprecia el certificado de existencia y representación de los consorciados, que demuestren su existencia, representación legal y la dirección de notificaciones para asuntos judiciales, lo que no cumple con lo estipulado en el numeral 1 y 7 del artículo 162, numeral 4º del art. 166 y art. 159 del CPACA, por lo que se considera:

- REQUISITOS DE LA DEMANDA

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00397-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ISABEL BORREGO SALAS
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

- REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO – CONSORCIO JC.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

- DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(Negrilla del despacho)

En atención a las normas citadas, se avizora que en el escrito de la demanda se enuncia como parte demanda al Consorcio JC, quien si bien conforme su naturaleza no cuenta con personería jurídica propia, sí deben tener personería jurídica los consorciados que la conforman y además debe existir un documento donde conste quienes hacen parte del consorcio, el cual no se acompaña con la demanda, información está que interesa para establecer la dirección de notificación judicial y su representante legal; por lo que se insta a la parte actora allegue al presente asunto los nombres de las personas integrantes del consorcio demandado junto con los certificados de existencia y representación de quienes lo conforman, en atención a las normas anteriormente citadas.

Conforme lo anterior, estima el despacho aclarar que el requisito del documento solicitado es indispensable teniendo en cuenta además lo preceptuado en sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá., D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). Radicación No.: 25000232600019971393001 Expediente No. 19.933 Actor: Consorcio

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00397-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ISABEL BORREGO SALAS
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

Glommarex, donde después de un extenso estudio normativo y jurisprudencial, la alta Corporación rectificó la posición sostenida hasta esa fecha, respecto de la representación legal y judicial de los consorcios y uniones temporales, en la cual indicó la facultad de estos para concurrir a los estrados judiciales por conducto de sus representantes, sin necesidad de notificar a todos sus integrantes, **PERO NO EXCLUYO** que al momento de hacerse parte en un proceso judicial se deba omitir la prueba de su existencia y representación legal, situación no solo relevante a efectos de la notificación al representante legal, sino también porque en la misma providencia se dejó abierta la posibilidad de que sus integrantes bien como demandantes, como demandados, como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes facultativos o necesarios, según corresponda, les asista el derecho de comparecer a los procesos judiciales, en cualquiera de estas calidades si así correspondiere, así lo sostuvo:

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, CUESTIÓN QUE DE NINGUNA MANERA EXCLUYE LA OPCIÓN, QUE NATURALMENTE CONTINÚA VIGENTE, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial; en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.”

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Reparación Directa, instaurada por JORGE ARTURO ALMARALES LONDOÑO contra el MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA) y el CONSORCIO JC.

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00397-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ISABEL BORREGO SALAS
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

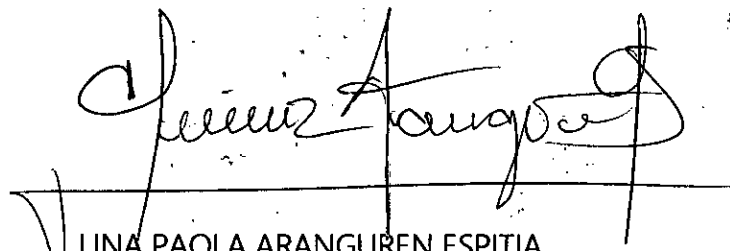
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

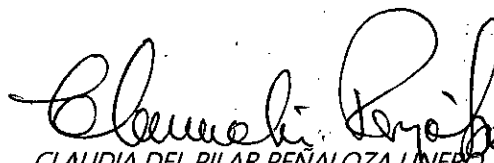
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	FOSSY MARCOS MARIA Y OTROS
Demandado:	NACION — PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado:	47-001-3333-002-2018-00041-00.

Recibido el referido proceso del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, quien mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2017 ordeno su remisión a reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta por factor cuantía y correspondiéndonos por reparto su trámite, el Despacho avocara el conocimiento del mismo.

En consecuencia y revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 162 y artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo que este Despacho, DISPONE:

- 1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, el cual fue remitido por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena y que nos correspondió por reparto.
- 2.- ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores FOSSY MARCOS MARIA, ELSY FERNANDEZ LOPEZ, YOLANDA MARCOS FERNANDEZ, ALFREDO RAFAEL MARCOS FERNANDEZ y GINA LETICIA MARCOS FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
- 3.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al Procurador General de la Nación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de su adicción, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería judicial al doctor WHALTER FABIAN ROBLES VEGA, abogado con Tarjeta Profesional No. 64.840 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C. No.19.611.677 como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

13.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) julio del dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 47-001-3333-004-2018-00053-00 (4)

ACCIÓN: EJECUTIVO

ACTOR: LUIS CACERES DAZA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo promovido por el señor LUIS CACERES DAZA en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, se observa que la demanda presenta un defecto formal que debe ser subsanado, consistente en la ausencia de algunos requisitos de la demanda ejecutiva a saber:

1. La carencia del poder original conferido por la demandante a su apoderado

Por lo anterior, se procedió a revisar todas las copias del traslado de la demanda y ninguna posee el original del poder para la presentación del medio de control ejecutivo al doctor JOSE MARIA ALVAREZ CANCHANO, sino que se anexó un poder con nota de presentación personal ante la oficina judicial de Santa Marta, pero tanto la firma del demandante como el apoderado son fotocopias.

El artículo 71 del Código General del Proceso señala que:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

A su vez, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral 3º lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".*

Por su parte, el artículo 89 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 reza:

"Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".*

Por lo anterior, se deberá inadmitir la demanda para que el doctor JOSE MARIA ALVAREZ CANCHANO aporte el original del poder conferido por el señor LUIS M. CACERES DAZA para la presentación del correspondiente medio de control ejecutivo contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

2. Lo pretenda, expresado con precisión y claridad.

Dentro de los requisitos de la demanda ejecutiva encontramos que se encuentran enlistados en el artículo 162 CPACA, dentro de estos se encuentra el numeral 2º que establece: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*

Al respecto, la doctrina ha manifestado¹ que *"Aquí el demandante debe señalarle al juez qué es lo que pretende ejecutar, cuál es la obligación incumplida, si es dineraria por qué valor y, si es de otra índole como de hacer o no hacer, en qué sentido se solicita el cumplimiento. Es importante que la redacción se realice con toda claridad del caso.."*

En observancia del acápite de pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago a favor del señor Luis Cáceres Daza y a cargo de la Gobernación del Magdalena, pero sin especificar el valor en dinero de esas acreencias laborales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y octubre del 2002, conforme las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en esta jurisdicción.

Es de aclarar, que no es suficiente indicar en el libelo demandatorio que la resolución que elaboró la Gobernación del Magdalena, que sirvió de fundamento a la Resolución 1412 del 21 de octubre del 2014 por medio de la cual se dio cumplimiento a las Sentencias que se persigue su ejecución, está errada, sino indicar claramente el porqué de esta aseveración.

Si bien es cierto, en el numeral 2do de este acápite de pretensiones se solicita que sea el juzgado quien liquide esas acreencias laborales, es de señalar, que al ser el título ejecutivo una sentencia condenatoria es una obligación liquidable en esta jurisdicción, pero corresponde en primera medida al demandante establecer **claramente el valor que**

¹ La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. 5ª Edición, Actualizada con el CGP y el CPACA, año 2016, Librería Jurídica, Sánchez R Ltda, Pag. 438.

pretende se libre mandamiento de pago, conforme la normativa y doctrina previamente señalada.

3. Estimación razonada de la cuantía.

Como anexos de la demanda se presentan tres (3) liquidaciones, dos (2) corresponden a la gobernación del Magdalena y otra sin firma², donde incluye gran total de salarios, subtotales de interés moratorios, total de salarios y prestaciones, subtotales de intereses y por un valor total de \$1.213.299.728, MIL DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS, sin que se indique claramente cuál de estas liquidaciones es la que hace parte de la estimación razonada de la cuantía y por la que se pretende se libre mandamiento de pago.

El Honorable Consejo de Estado³, aclaró que cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial, es necesario determinar la cuantía para identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo y esta se determina conforme el artículo 157 del CPACA, en los siguientes términos:

"Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna. El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente. (...) En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...) De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Folios 91 a 93

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006) Actor: ROCIO DE LA HOZ ESQUEA Y OTROS Demandado: METROAGUA S.A. E.S.P. Referencia: MEDIO DE CONTROL - PROCESO EJECUTIVO (AUTO - RECHAZA RECURSO DE APELACION)

Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva (...) Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

(...)

En lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (...) Norma que se hace aplicable para los procesos ejecutivos, y de la cual se resalta en lo que concierne interés para el caso en concreto, que la estimación razonada de la cuantía debe guardar relación coherente con las pretensiones de la demanda."

Estima esta agencia judicial que es imposible realizar estudio alguno sobre la procedencia del mandamiento de pago, sin que se subsane esa falencia por lo que se deberá establecer un acápite de estimación razonada de la cuantía, conforme la jurisprudencia previamente transcrita.

Ahora bien, dada la situación descrita previamente y que en los procesos ejecutivos no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión de la demanda. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

"B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

"ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(.) 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82".

"Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos

de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()"

"Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005⁴, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

"Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina⁵ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

*'Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido'."*⁶

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que la falla advertida en el libelo es única y exclusivamente de orden formal, y tratándose del cobro de una sentencia de carácter laboral, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITASE la demanda ejecutiva promovida por el señor LUIS CACERES DAZA en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. Concédase un término de diez (10) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente: 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

⁵ Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

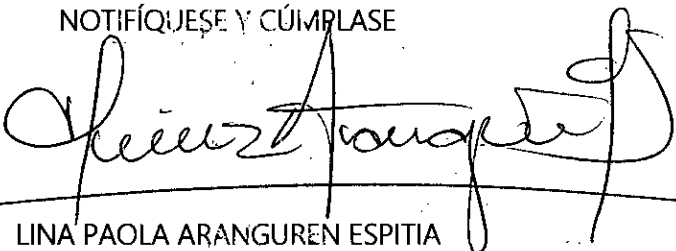
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

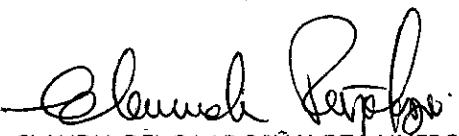
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2018-00066-00
Demandante	LUIS DANIEL ABRIL SINNING- PERSONERO MUNICIPAL RICARDO LUCIO ANDRADE MARTINEZ – ALCALDE DEL
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA DE PINTO - MAGDALENA
Medio de control	ACCION DE CUMPLIMIENTO

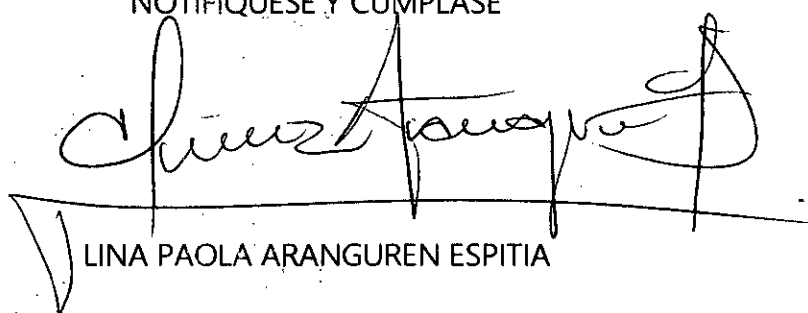
Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del siete (7) de mayo del 2018 dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 10 de abril del 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta DTCH, mediante (sic) declaró improcedente la presente acción de cumplimiento".

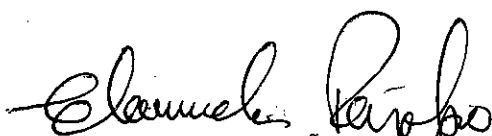
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00067-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	NAYIBE YOLANDA DADUL BARROS
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora NAYIBE YOLANDA DADUL BARROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de la docente NAYIBE YOLANDA DADUL BARROS C.C. No. 26.808.765, y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 00787 del 30 de noviembre de 2006, mediante la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación a la mencionada señora, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

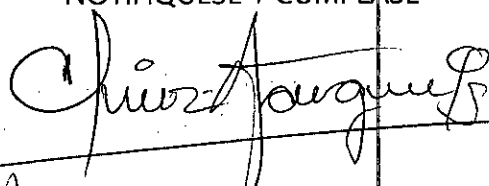
12.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

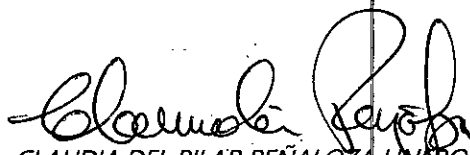
14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00085-00
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO
Actor:	UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA SAS
Demandado:	NACION – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.
Asunto:	INADMITE DEMANDA

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA SAS, a través de apoderada judicial, interpuso demanda contra la NACIÓN – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y sus anexos, se observa algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, por lo que se considera:

1. De la individualización de las pretensiones

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

(Subrayas del Despacho)

Revisada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que la parte actora pretende que se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada por el no pago de unos servicios médicos hospitalarios y especializados, prestados sin que mediara la vigencia de un contrato, motivo por el cual reclama el monto total o global correspondiente a dichos servicios para evitar un enriquecimiento sin causa por parte de la entidad estatal demandada.

No obstante lo anterior, al tratarse de diferentes servicios prestados en diferentes formas y en tiempos distintos, los cuales fueron cobrados por medio de facturas individuales y no pagadas, de las cuales se aporta copia junto con la demanda, se considera necesario que las diferentes pretensiones que correspondan a cada servicio prestado, deben enunciarse de manera clara y separada, es decir, individualizar cada pretensión señalando en detalle cada uno de los servicios prestados y su valor.

Lo anterior, es necesario, puesto que cada servicio reclamado puede tomar un rumbo distinto, en el sentido que pueden ser reconocidos o impugnados de manera separada por la accionada.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, es menester tener claridad sobre lo pretendido, pues si se tratara de una sola factura o un sólo servicio por el cual se debiera cobrar un monto único y no individualizable de \$689.879.800, en consideración a la cuantía, la competencia para conocer del proceso, no correspondería a ésta agencia judicial.

2. De lo requisitos de la demanda:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, son requisitos de toda demanda, los siguientes:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 2. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 3. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 4. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 5. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

En la demanda objeto de estudio, se observa que en los hechos de la demanda se afirma que una vez vencidos los contratos, la UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA SAS, se vio conminada a seguir prestando los servicios de salud a los afiliados de CAPRECOM, y que en virtud de la prestación efectiva de los servicios de salud radicó ante la entidad la facturación para el respectivo pago, sin embargo, es menester que la parte actora haga un recuento de los hechos correspondientes a la prestación del servicio de manera más clara, en el sentido de relatar las fechas y los servicios que fueron prestados, y de los cuales se deprecia su reconocimiento a través de la actio in rem verso.

CASO CONCRETO

En el asunto de la referencia se tiene que en el escrito de la demanda se afirma que se ha presentado un enriquecimiento sin justa causa a favor de la entidad demandada y en detrimento del patrimonio de la parte actora, por lo que en ejercicio de la actio in rem verso, solicita el pago

de los servicios prestados y que no están cobijados con la existencia de un contrato, pues aunque sí se suscribió contrato con el extremo pasivo, éstos ya no se encontraban vigentes.

Sin embargo, pese a lo afirmado por la parte accionante, ni en los hechos, ni en las pretensiones, se indica de forma clara y detallada, cuáles son los servicios prestados y el valor de cada uno de ellos.

Por lo anterior y de acuerdo con lo normado se insta al extremo accionante, a:

Indicar con precisión los servicios que prestó a favor de la entidad demandada sin la vigencia de un contrato, y el valor de cada uno de ellos.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

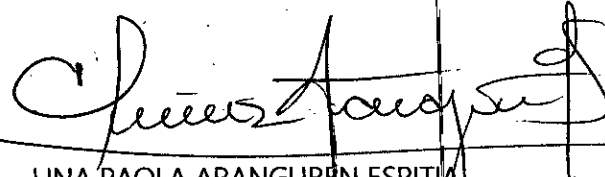
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

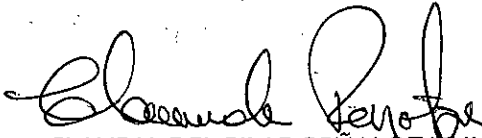
1. Inadmitir la demanda de Reparación Directa – Actio In Remverso, instaurada por la UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA SAS contra la NACIÓN – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.
2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00129-00
ACTOR:	JOSÉ RAFAEL PALACIO ARIAS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENÓN (MAGDALENA)
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso correspondió inicialmente al Tribunal Administrativo del Magdalena, quien mediante auto de fecha 13 de abril de 2018, dispuso remitir el proceso a reparto ante los Jueces Administrativos de éste Distrito Judicial, por lo tanto, se avocará conocimiento y se procederá a dar el trámite que corresponda.

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Avocar** conocimiento del presente proceso, y en consecuencia, **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JOSÉ RAFAEL PALACIO ARIAS, actuando mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCLA DE SAN ZENÓN (MAGDALENA).
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENÓN (MAGDALENA)**, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Se deja constancia que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del Decreto 1365 de 2013

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENÓN (MAGDALENA), los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

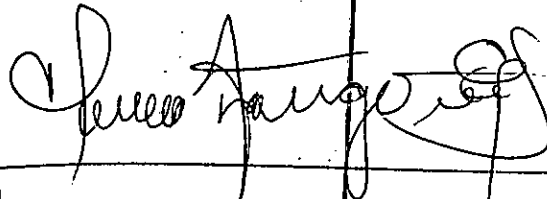
11.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconózcase personería al doctor ISMAEL DAVID RODRÍGUEZ PARAMO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 224.599 del CS de la J, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

13. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

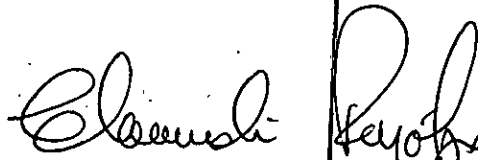
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00130-00
MEDIO CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR ALMARALES FIGUEROA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA y CONSORCIO JC

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor JULIO CESAR ALMARALES FIGUEROA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y el CONSORCIO JC.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y sus anexos, se observa que uno de los demandados es un consorcio y no se aprecia el certificado de existencia y representación de los consorciados, que demuestren su existencia, representación legal y la dirección de notificaciones para asuntos judiciales, lo que no cumple con lo estipulado en el numeral 1 y 7 del artículo 162, numeral 4º del art. 166 y art. 159 del CPACA, por lo que se considera:

- REQUISITOS DE LA DEMANDA

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00397-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ISABEL BORREGO SALAS
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

- REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO – CONSORCIO JC.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".

- DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(Negrilla del despacho)

En atención a las normas citadas, se avizora que en el escrito de la demanda se enuncia como parte demanda al Consorcio JC, quien si bien conforme su naturaleza no cuenta con personería jurídica propia, sí deben tener personería jurídica los consorciados que la conforman y además debe existir un documento donde conste quienes hacen parte del consorcio, el cual no se acompaña con la demanda, información está que interesa para establecer la dirección de notificación judicial y su representante legal; por lo que se insta a la parte actora allegue al presente asunto los nombres de las personas integrantes del consorcio demandado junto con los certificados de existencia y representación de quienes lo conforman, en atención a las normas anteriormente citadas.

Conforme lo anterior, estima el despacho aclarar que el requisito del documento solicitado es indispensable teniendo en cuenta además lo preceptuado en sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá., D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). Radicación No.: 25000232600019971393001 Expediente No. 19.933 Actor: Consorcio

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00397-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ISABEL BORREGO SALAS
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

Glonmarex, donde después de un extenso estudio normativo y jurisprudencial, la alta Corporación rectificó la posición sostenida hasta esa fecha, respecto de la representación legal y judicial de los consorcios y uniones temporales, en la cual indicó la facultad de estos para concurrir a los estrados judiciales por conducto de sus representantes, sin necesidad de notificar a todos sus integrantes, PERO NO EXCLUYO que al momento de hacerse parte en un proceso judicial se deba omitir la prueba de su existencia y representación legal, situación no solo relevante a efectos de la notificación al representante legal, sino también porque en la misma providencia se dejó abierta la posibilidad de que sus integrantes bien como demandantes, como demandados, como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes facultativos o necesarios, según corresponda, les asista el derecho de comparecer a los procesos judiciales, en cualquiera de estas calidades si así correspondiere, así lo sostuvo:

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, CUESTIÓN QUE DE NINGUNA MANERA EXCLUYE LA OPCIÓN, QUE NATURALMENTE CONTINÚA VIGENTE, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.”

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Reparación Directa, instaurada por JULIO CESAR ALMARALES FIGUEROA contra el MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA) y el CONSORCIO JC.

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00397-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ISABEL BORREGO SALAS
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

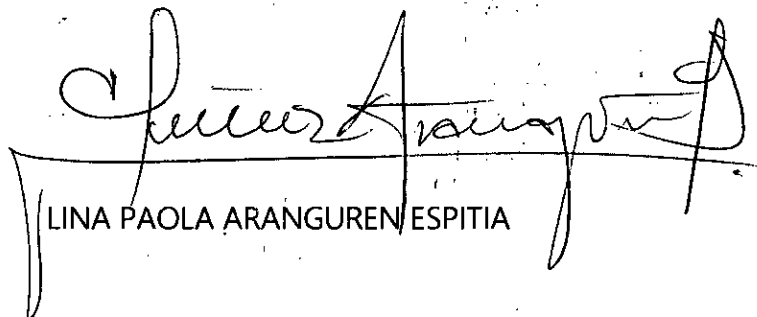
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

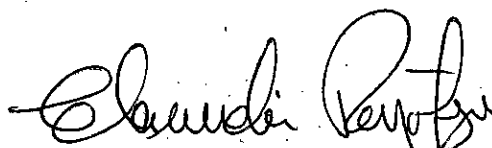
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00141-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ZOILA FELICIA MONTENEGRO QUINTERO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora ZOILA MONTENEGRO QUINTERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Alcalde Distrital de Santa Marta**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE SANTA MARTA, y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

12. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la

actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

12.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de la docente ZOILA FELICIA MONTENEGRO QUINTERO, con C.C. No. 36.526.176, y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 1174 del 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a la mencionada señora, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

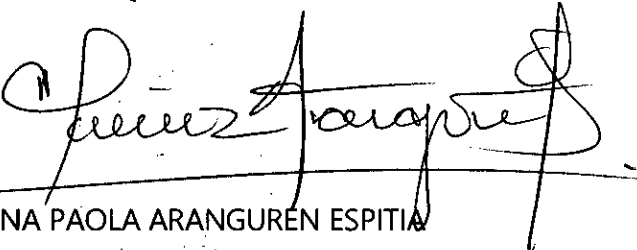
12.- Requírase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería al doctor MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.824 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

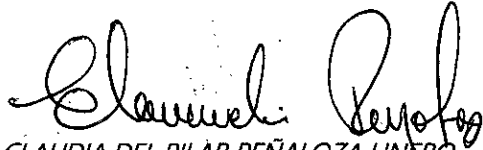
14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00149-00
ACTOR:	INTERGRANOS S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso correspondió inicialmente al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien mediante auto de fecha 30 de abril de 2018, dispuso dejar sin efectos el auto proferido por esa agencia judicial el día 2 de abril de 2018 por el cual se había admitido la demanda, y en su lugar resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial y remitir el proceso a reparto ante los Jueces Administrativos de éste Distrito Judicial, por lo tanto, por encontrarlo procedente, se avocará conocimiento y se procederá a dar el trámite que corresponda.

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Avocar** conocimiento del presente proceso, y en consecuencia, **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la sociedad INTERGRANOS S.A. contra la DIAN.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director de la DIAN seccional Santa Marta**, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada DIAN, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

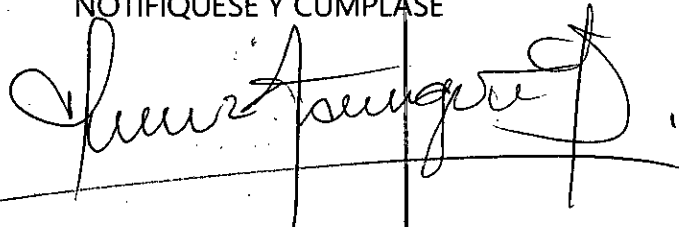
11.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconózcase personería a la doctora DANIELA SÁNCHEZ MEJÍA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.538 del CS de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

13. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

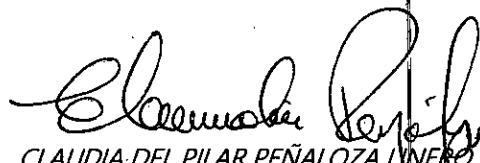
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERGO
Secretaria

1911

1911

1911

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00152-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MARLENE DE JESÚS LÓPEZ GUERRA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora MARLENE DE JESÚS LÓPEZ GUERRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta N.º. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de la docente MARLENE DE JESÚS LÓPEZ GUERRA, con C.C. No. 32.654.448, y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 0906 del 11 de agosto de 2017, mediante la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación a la mencionada señora, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

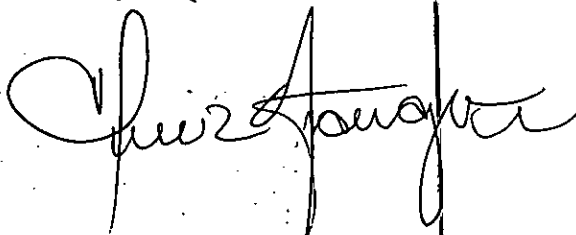
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

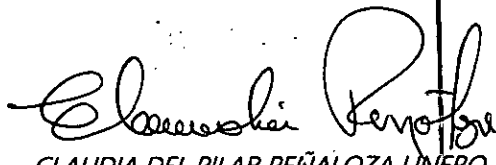
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00020-00
Actor:	KENIS YADIRA GONZALEZ OJEDA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Una vez analizada la actuación, el Despacho encuentra procedente pronunciarse sobre el incidente de trámite sancionatorio iniciado al señor Secretario del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta.

Trámite Sancionatorio:

Teniendo en cuenta que el referido funcionario no había cumplido con lo ordenado por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día tres (3) de abril de 2017 este Despacho mediante auto del treinta (30) de octubre del 2017 este Despacho inició trámite de imposición de sanción correccional (fls. 211 - 212).

En cumplimiento a lo anterior se observa que mediante escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado el día diecisiete (17) de enero del 2018 la Dra. DAISY ESTELLA HARVEY MOLINARES remitió escrito en el que informa que la prueba requerida por esta agencia judicial, no podía ser enviada en atención que el expediente bajo el radicado 47-001-3110-004-2010-00269-00 en el cual se declaró interdicto al señor David Rodelo Ochoa y se nombró como curadora a la señora Kenis Yadira Gonzalez, fue remitido al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Santa Marta en cumplimiento del acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero del 2015. Así las cosas este Despacho dispondrá cesar el trámite sancionatorio iniciado en contra la Secretaria del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

- 1.- Cese el trámite sancionatorio iniciado en contra de la Secretario del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese esta decisión a la Secretaría del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta, doctora DAISY ESTELLA HARVEY MOLINARES.
- 3.- Comuníquese a las partes esta decisión por medio hábil.
- 4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

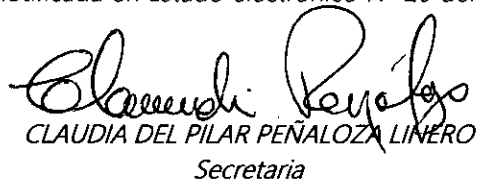
2

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-002-2016-00020-00

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta.D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00020-00
Actor:	KENIS YADIRA GONZALEZ OJEDA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Revisado el expediente en su totalidad, observamos el oficio No. 00037 de 17 de enero del 2018 por medio del cual la Dra. DAISY ESTELLA HARVEY MOLINARES secretaria del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta informa que la prueba requerida por esta agencia judicial, no puede ser remitida en atención que el expediente radicado bajo el No. 47-001-3110-004-2010-00269-00 en el cual se declaró interdicto al señor David Rodelo Ochoa y se nombró como curadora a la señora Kenis Yadira Gonzalez, fue remitido al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA en cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero del 2015, a través del oficio No. 422 de 16 de marzo del 2015 suscrito por la señora Juez Cuarta De Familia Del Circuito De Santa Marta doctora Maria del Rosario Rondon Vidales, folio 220.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la prueba requerida se encuentra insertada en el expediente radicado 47-001-3110-004-2010-00269-00, el cual paso para su conocimiento y tramite al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Santa Marta en cumplimiento del acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero del 2015, se hace necesario requerir a la secretaria de esa agencia judicial para que en improrrogable termino de diez (10) contados a partir del día siguiente del recibido del correspondiente oficio, REMITA con destino a este proceso copia autentica de la sentencia de fecha once (11) de Noviembre del 2012 mediante la cual se declaró interdicto al señor David Rodelo Ochoa y se nombró como curadora a la señora Kenis Yadira Gonzalez, asi como de los recursos que se hubiesen presentado contra la sentencia citada y de la providencia que los desato, si la hubiere.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

1.- Requiérase al SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA para que en improrrogable termino de diez (10) contados a partir del día siguiente del recibido del correspondiente oficio, REMITA con destino a este proceso copia autentica de la sentencia de fecha once (11) de Noviembre del 2012 mediante la cual se declaró interdicto al señor David Rodelo Ochoa y se nombró como curadora a la señora Kenis Yadira Gonzalez, efectuada dentro del expediente radicado

bajo el No. 47-001-3110-004-2010-00269-00, así como de los recursos que se hubiesen presentado contra la sentencia citada y de la providencia que los desato si las hubiere.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el sistema de gestión TYBA.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

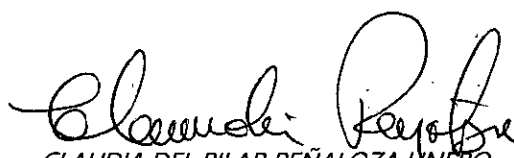
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-002-2016-00020-00

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00020-00
Actor:	KENIS YADIRA GONZALEZ OJEDA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Una vez analizada la actuación, el Despacho encuentra procedente pronunciarse sobre el incidente de trámite sancionatorio iniciado al señor Secretario del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta.

Trámite Sancionatorio:

Teniendo en cuenta que el referido funcionario no había cumplido con lo ordenado por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día tres (3) de abril de 2017 este Despacho mediante auto del treinta (30) de octubre del 2017 este Despacho inició trámite de imposición de sanción correccional (fls. 211 - 212).

En cumplimiento a lo anterior se observa que mediante escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado el día diecisiete (17) de enero del 2018 la Dra. DAISY ESTELLA HARVEY MOLINARES remitió escrito en el que informa que la prueba requerida por esta agencia judicial, no podía ser enviada en atención que el expediente bajo el radicado 47-001-3110-004-2010-00269-00 en el cual se declaró interdicto al señor David Rodelo Ochoa y se nombró como curadora a la señora Kenis Yadira Gonzalez, fue remitido al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Santa Marta en cumplimiento del acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero del 2015. Así las cosas este Despacho dispondrá cesar el trámite sancionatorio iniciado en contra la Secretaria del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

- 1.- Cese el trámite sancionatorio iniciado en contra de la Secretario del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese esta decisión a la Secretaría del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta, doctora DAISY ESTELLA HARVEY MOLINARES.
- 3.- Comuníquese a las partes esta decisión por medio hábil.
- 4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

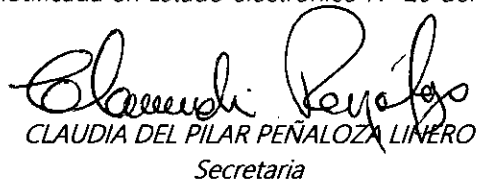
2

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-002-2016-00020-00

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta.D.T.C.H., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00020-00
Actor:	KENIS YADIRA GONZALEZ OJEDA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Revisado el expediente en su totalidad, observamos el oficio No. 00037 de 17 de enero del 2018 por medio del cual la Dra. DAISY ESTELLA HARVEY MOLINARES secretaria del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta informa que la prueba requerida por esta agencia judicial, no puede ser remitida en atención que el expediente radicado bajo el No. 47-001-3110-004-2010-00269-00 en el cual se declaró interdicto al señor David Rodelo Ochoa y se nombró como curadora a la señora Kenis Yadira Gonzalez, fue remitido al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA en cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero del 2015, a través del oficio No. 422 de 16 de marzo del 2015 suscrito por la señora Juez Cuarta De Familia Del Circuito De Santa Marta doctora Maria del Rosario Rondon Vidales, folio 220.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la prueba requerida se encuentra insertada en el expediente radicado 47-001-3110-004-2010-00269-00, el cual paso para su conocimiento y tramite al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Santa Marta en cumplimiento del acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero del 2015, se hace necesario requerir a la secretaria de esa agencia judicial para que en improrrogable termino de diez (10) contados a partir del día siguiente del recibido del correspondiente oficio, REMITA con destino a este proceso copia autentica de la sentencia de fecha once (11) de Noviembre del 2012 mediante la cual se declaró interdicto al señor David Rodelo Ochoa y se nombró como curadora a la señora Kenis Yadira Gonzalez, asi como de los recursos que se hubiesen presentado contra la sentencia citada y de la providencia que los desato, si la hubiere.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

1.- Requiérase al SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA para que en improrrogable termino de diez (10) contados a partir del día siguiente del recibido del correspondiente oficio, REMITA con destino a este proceso copia autentica de la sentencia de fecha once (11) de Noviembre del 2012 mediante la cual se declaró interdicto al señor David Rodelo Ochoa y se nombró como curadora a la señora Kenis Yadira Gonzalez, efectuada dentro del expediente radicado

bajo el No. 47-001-3110-004-2010-00269-00, así como de los recursos que se hubiesen presentado contra la sentencia citada y de la providencia que los desato si las hubiere.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el sistema de gestión TYBA.

2.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

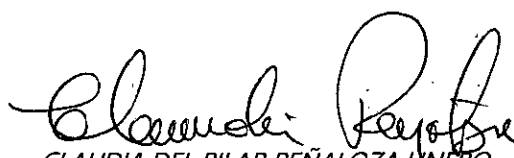
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-002-2016-00020-00

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 20 del día seis (06) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO
Secretaria